

EXPEDIENTE RAD. 2022-00405

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se realizó el trámite de notificación a las llamadas en garantía, y estas allegaron escrito de contestación de la demanda y del llamamiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada, realizó el trámite de notificación a la, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, el 05 de noviembre de 2024 (archivo 21).

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que fue arrimado oportunamente por parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, se tiene que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda y el llamamiento a sus instancias.

De otra parte, se observa en el expediente que la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** el 07 de noviembre de 2024, allegó poder conferido (archivo 22 y 23) y el 21 de noviembre de 2024 allega escrito de contestación (archivo 28), sin embargo la llamada en garantía tenía hasta el 20 de noviembre del año 2024, para presentar el escrito de contestación de demanda del llamamiento en garantía, por lo que el escrito presentado en el archivo 28, se encuentra extemporáneo y por ello se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Seguidamente, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En lo que respecta a la terminación del proceso presentada por Protección, se tiene que no resulta procedente, por cuanto no se adecúa a ninguna de las formas anormales de terminación del proceso (desistimiento, conciliación, transacción,

etc) contempladas en el CGP, a lo que se aúna que la Ley 2831 de 2024, nada señaló frente a los procesos de ineficacia que estuvieren en trámite,

Aquí y ahora, debe advertirle que si bien el Decreto 1225 del 3 de octubre de 2024, en el numeral 2º del artículo 21 de esa norma dispone: **2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos.** *Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigios; no se accederá a lo solicitado por la parte demandada por cuanto no puede cercenar el derecho de acción de la demandante, siendo aquella la que debe decidir si continúa con el presente proceso u opta por realizar el traslado de régimen administrativamente, por cuanto es la legitimada para realizar las manifestaciones que considere frente a esta acción ordinaria, máxime cuando lo que se pretende es la nulidad de la afiliación al RAIS.*

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de por parte de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de por parte de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día **nueve (09) de junio de 2025, a partir de las dos y treinta (02:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la demandada **PROTECCION S.A.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIELA ADRIANA HERNANDEZ ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.714.782 y tarjeta profesional 13.770, del C.S de la J, como apoderada de **AXA**

COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, conforme poder conferido (archivo 22 y 23).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116 del C.S de la J, como apoderado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme poder conferido (archivo 24).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ALBA LUZ GOLFO HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.067.932.782 y tarjeta profesional 300.508 del C.S de la J, como apoderada de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** conforme poder conferido (archivo 25).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra **LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO** identificada con cédula de ciudadanía 1.032.505.290 y tarjeta profesional 404.442 del C.S de la J, como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** poder conferido mediante escritura pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023 (fl.4-35, archivo 17) expedida por la notaría 18 de Bogotá, a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.S.A**, firma a la cual se encuentra adscrita como se observa a (fl. 36-55 archivo 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8963e49210486caa29ff01e042a3bc5129500aff263ee1389ef1de8237d0232**
Documento generado en 10/02/2025 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 018**
DE 11 DE FEBRERO DE 2025-. Secretaria _____